



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

## **PROYECTO DE LEY**

### **El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Objeto. La presente ley establece la adecuación integral del sistema de responsabilidad penal juvenil de la Provincia de Buenos Aires al régimen establecido por la Ley 27.801, incorporando principios, garantías, institutos y modalidades propias de un sistema penal juvenil especializado.

**ARTICULO 2º:** Sustitución e incorporación de artículos de la Ley 13.634 conforme Ley Nacional 27.801: Se sustituyen, incorporan y derogan los artículos que a continuación se detallan, correspondientes al Título III - Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, Capítulo I al Capítulo VIII, de la Ley 13.634:

**ARTICULO 3º:** Modifícase el artículo 18 del Capítulo I de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 18:** La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, el control de las medidas y de la ejecución de las sanciones deberán estar a cargo de jueces, fiscales, defensores y órganos con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal y con conocimientos del espíritu y de los contenidos y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las normas internacionales, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la presente ley.*

*Los agentes que desempeñen funciones en los institutos especializados de detención deberán contar con capacitación especializada y no podrán*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*intervenir en ningún caso en el tratamiento de personas mayores de edad privadas de su libertad.*

*El Consejo de la Magistratura, la Procuración General, la Defensoría General y los órganos establecidos para la selección de los fiscales, defensores y jueces en cada jurisdicción local, deberán adecuar su procedimiento para la selección de magistrados, fiscales y defensores con competencia para aplicar la presente ley con el objeto de corroborar fehacientemente la especialidad, conocimiento, experiencia o capacidad de los postulantes en derecho penal juvenil."*

**ARTICULO 4º:** Modifícase el artículo 32 del Capítulo II de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 32:** El presente régimen es aplicable a las personas adolescentes desde los catorce (14) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años, imputadas de delito en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro."*

**ARTICULO 5º:** Incorporase como artículo 32 bis del Capítulo II de la Ley 13.634 el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 32 bis:** Finalidad. La finalidad del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social.*

*El objetivo de la ley es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito y, mediante las medidas establecidas en la presente ley."*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

**ARTICULO 6º:** Modificase el artículo 33 del Capítulo II de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 33:*** *Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.*

*Asimismo, desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el niño, niña o adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las Constituciones provinciales, de los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:*

*a) Legalidad: no ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional o provincial;*

*b) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos: cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea y que resulte ser la medida menos lesiva a sus derechos. Cualquier medida que afecte sus derechos deberá ser interpretada de modo restrictivo y excepcional;*

*c) Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: el adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal,*



*eficaz e idónea; deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso de manera que la pueda comprender, informársele la totalidad de los derechos con los que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación; informársele del derecho constitucional a guardar silencio y garantizarse de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio;*

*d) In dubio pro reo e interpretación pro minoris: en la resolución judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio in dubio pro reo, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del adolescente imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación;*

*e) Penas: el régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos.*

*La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas se efectuarán conforme las finalidades previstas en el artículo 32 bis, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño causado, a la edad y a las condenas previas recaídas contra el adolescente imputado;*

*f) Respeto: el adolescente imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso;*

*g) Dignidad humana y prohibición de discriminación: el adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado*



*por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros;*

*h) Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: el adolescente imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.*

*Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente;*

*La dilación injustificada del proceso, hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y se informará a sus efectos al Consejo de la Magistratura, o al área disciplinaria pertinente según la jurisdicción, a la Procuración General y al tribunal y fiscal superiores, según corresponda.*

*i) Reserva del proceso: el proceso deberá tener carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del adolescente imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del adolescente imputado, salvo que el mismo renuncie expresamente a este derecho.*

*Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente imputado y la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización de aquel.*



*El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 20.056;*

*j) Privación de la libertad. Requisitos necesarios e imprescindibles: se entenderá como privación de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento dispuesta por el juez o tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad.*

*La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados;*

*k) Lugar del alojamiento: producida la detención de un adolescente y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad;*

*l) Derechos de los padres o de sus responsables. Información: al formularse la imputación a un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o responsables parentales, momento en el que se informará también el hecho atribuido al imputado;*

*m) Tutela juvenil: durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del niño, niña o adolescente, incluidas las enumeradas en el artículo 83 de la presente;*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*n) Otros principios rectores: se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad, entre otros principios que prevé esta ley.*

*En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de dieciocho (18) años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción donde se lo substancie."*

**ARTICULO 7º:** Modifícase el artículo 34 del Capítulo II de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 34:** Presunción de edad. Las edades indicadas en el presente Capítulo se entienden siempre referidas al momento de la comisión del hecho y se acreditarán con Documento Nacional de Identidad, partidas de los Registros correspondientes y cualquier otro documento que permita determinarlas. Si no resulta posible comprobar fehacientemente las edades mínima o máxima establecida en el artículo 32º, deberá recabarse la prueba adecuada, requerirse los informes correspondientes o practicarse los peritajes necesarios. En caso de que los resultados de los informes requeridos no resultaran concluyentes, se presumirá la minoría de edad."*

**ARTICULO 8º:** Modifícase el artículo 35 del Capítulo II de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 35:** La imposición de cualquiera de las medidas previstas en esta Ley, requerirá la convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad del niño en los mismos, siempre que no concurra alguna eximente. Caso contrario, se procederá según las previsiones de los artículos 63, 63 bis y 64 de la presente Ley.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en cuanto no se opongan a la presente ley."*

**ARTICULO 9º:** Derógase el artículo 36 del Capítulo II de la Ley 13.634.

**ARTICULO 10º:** Derógase el artículo 39 del Capítulo II de la Ley 13.634.

**ARTICULO 11º:** Modificase el artículo 40 del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 40:** Criterio de oportunidad. El Ministerio Público Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual a seis (6) años de prisión, siempre que ninguno de los hechos imputados haya importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme. La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera.*

*La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme lo determinado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, y oponerse al criterio propiciado por el fiscal, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a lo dispuesto a las leyes y resoluciones respectivas y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*Sin perjuicio de que el fiscal decida aplicar en un caso concreto algún criterio de oportunidad en los términos del presente artículo, podrá igualmente darle intervención a la justicia civil o a organismos especializados para su control y seguimiento.*

*La víctima podrá oponerse a la decisión del Fiscal, ante el Fiscal General Departamental dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución. Presentado el reclamo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el Fiscal General abrirá debate sobre el punto."*

**ARTICULO 12º:** Incorpórese el artículo 40 bis del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 40 bis:** Mediación penal juvenil. Procederá la mediación penal juvenil en cualquier etapa proceso previa al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad reglado en el artículo 40, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos cuya pena máxima no sea superior a los seis (6) años. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y se le deberá dar intervención a todas las partes. El consentimiento de la víctima será condición necesaria, bajo consecuencia de nulidad, para la procedencia de la mediación. La oposición del fiscal será vinculante."*

**ARTICULO 13º:** Incorpórese el artículo 40 ter del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 40 ter:** Suspensión del proceso a prueba. El juez podrá disponer la suspensión del proceso a prueba: Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no exceda de los tres (3) años de prisión y no resultare posible la mediación, el juez podrá disponer, a solicitud*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*del imputado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, la suspensión del proceso a prueba.*

*El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.*

*El pedido de suspensión del proceso a prueba deberá sustanciarse en audiencia oral, bajo consecuencia de nulidad, con la participación del adolescente imputado, su defensor, la asesoría tutelar, el Ministerio Público Fiscal y la víctima, que será escuchada.*

*Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso.*

*No será causa para el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que el delito tenga prevista pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión.*

*La suspensión del proceso podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años de acuerdo a las circunstancias concretas del hecho imputado y según las características personales del autor.*

*Las tareas comunitarias que se impongan deberán establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, inciso f), de la presente ley."*

**ARTICULO 14º:** Incorpórese el artículo 40 quater del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 40 quater:** Condiciones de cumplimiento. Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos regulados en los artículos 40 bis y 40 ter de la presente ley podrán incluir las medidas establecidas en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater, si fueran necesarias para lograr que el



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*adolescente imputado asuma compromisos que coadyuven a su educación, formación intelectual, emocional, adaptación social y trabajo. En caso de aplicarse alguna de estas medidas al suspenderse el juicio a prueba, su plazo de duración no podrá exceder de tres (3) años."*

**ARTICULO 15º:** Incorpórese el artículo 40 quinquies del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 40 quinquies: Plazos y cumplimiento. Si el adolescente imputado cumpliera con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.***

*Si se verificara el incumplimiento injustificado por parte del adolescente imputado de las condiciones impuestas, el juez dispondrá que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos o que no se compute el tiempo que hubiera demorado ese incumplimiento."*

**ARTICULO 16º:** Modificase el artículo 42 del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 42: Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:***

*a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;*

*b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;*

*c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

- d) *Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- e) *Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine;*
- f) *Arresto domiciliario;*
- g) *Prisión preventiva.*

*Las medidas de coerción impuestas en el marco de la aplicación de la presente ley solo podrán fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación, en los términos del artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias).*

*En ningún caso el plazo de prisión preventiva podrá superar el impuesto por el artículo 1º de la ley 24.390, conforme la modificación introducida por la ley 25.430."*

**ARTICULO 17º:** Modifícase el artículo 48 del Capítulo III de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 48:*** *Cuando hubiere detenidos el término para realizar la investigación no podrá exceder de ciento veinte (120) días a partir del inicio de las actuaciones. El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías del adolescente la ampliación del plazo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso sesenta (60) días."*

**ARTICULO 18º:** Modifíquese el artículo 58 bis del Capítulo IV de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

***"Artículo 58 bis: Protección permanente de los derechos de las víctimas. El juez y el representante del Ministerio Público Fiscal deberán velar en todo momento por la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los delitos cometidos por los adolescentes."***

**ARTICULO 19º:** Incorpórese el artículo 58 ter del Capítulo IV de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 58 ter: Derechos. Desde el inicio de un proceso penal juvenil y hasta su finalización, la víctima gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de protección de los derechos de las víctimas."***

*Los progenitores de los niños, niñas y adolescentes sometidos a proceso penal serán civilmente responsables por los ilícitos cometidos por sus hijos, de conformidad con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994)."*

**ARTICULO 20º:** Incorpórese el artículo 58 quater del Capítulo IV de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 58 quater: Derechos de las víctimas de delitos. Además de los derechos y garantías previstos por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, las víctimas de delitos, en el marco del presente régimen, tendrán derecho a:***

- a) ser asistidas en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; a tales efectos, se encontrarán a disposición de las víctimas psicólogos y asistentes sociales del Ministerio de Justicia;*
- b) recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo; en tales casos, deberán ser*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*asistidas por defensores públicos de las víctimas o por abogados especializados del Ministerio de Justicia;*

*c) participar, si es de su interés, en instancias de mediación con el adolescente imputado."*

**ARTICULO 21º:** Modifícase el artículo 63 del Capítulo VI de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 63: Inimputabilidad. En ningún caso los menores inimputables serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.***

*La declaración de inimputabilidad del niño, niña o adolescente no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas."*

**ARTICULO 22º:** Incorpórese el artículo 63 bis del Capítulo VI de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 63 bis: Determinación de la inimputabilidad. En forma previa a la declaración de la inimputabilidad de adolescentes que tuvieran entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, el juez deberá:***

*a) ordenar un peritaje psicológico y psiquiátrico, así como otros estudios que estimase necesarios para determinar si la persona inimputable resulta peligrosa para sí o para terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos. A estos fines, también podrá ordenar un peritaje médico con finalidad preventiva de consumo problemático, y solicitar en su caso recomendaciones para su recuperación;*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

b) ordenar un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, familia, educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad;

c) consultar al equipo interdisciplinario y dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:

c.1) los organismos de protección de derechos del niño para que implementen los controles, brinden la colaboración y la asistencia legalmente establecidas.

c.2) los equipos de salud conforme la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657."

**ARTICULO 23º:** Modificase el artículo 65 del Capítulo VI de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 65:** El niño inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o representantes legales y el asesoramiento o asistencia técnica de su Defensor.*

*La responsabilidad civil por los hechos a los que se refieren los artículos 63 y 63 bis quedará a salvo y la acción pertinente se deberá ejercer ante los tribunales competentes."*

**ARTICULO 24º:** Modificase el artículo 68 del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 68:** Comprobada la participación del niño en el hecho punible y declarada su responsabilidad, o en los casos de inimputabilidad, el Juez o, en los casos que corresponda el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:*

*1.- Orientación y Apoyo socio-familiar.*

*2.- Asistencia especializada.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

3.- Inserción escolar.

4.- Inclusión prioritaria en los programas estatales de reinserción social.

5.- Derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos.

6.- Imposición de reglas de conducta.

*Asimismo adicionalmente podrán imponerse las penas del artículo 68 ter."*

**ARTICULO 25º:** Incorpórese el artículo 68 bis del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 68 bis:** Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3) años de prisión y se cumplieran las demás condiciones del título III del Libro Primero del Código Penal de la Nación, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 68 ter.*

*Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los tres (3) años de prisión y hasta un máximo de diez (10) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas previstas en el artículo 68 ter."*

**ARTICULO 26º:** Incorpórese el artículo 68 ter del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:



**"Artículo 68 ter: Enunciación.** Podrán imponerse al adolescente las siguientes penas:

a) Amonestación, en los términos establecidos en el artículo 68 quater de esta ley;

b) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder o de relacionarse con determinadas personas;

c) Prohibición de conducción de vehículos, si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de uno (1) o más tipos de vehículos;

d) Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales;

e) Prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine;

f) Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés social en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro como hospitales, escuelas, sociedades o fundaciones destinadas al bien común y con fines sociales u otros establecimientos similares.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las regulaciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años de edad en cuanto al tipo de tareas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente imputado y



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*no deberán afectar ni perjudicar su concurrencia a establecimientos educativos o laborales;*

*g) Monitoreo electrónico. El monitoreo electrónico consiste en la aplicación de un dispositivo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma. El monitoreo electrónico podrá imponerse de forma autónoma o como complemento de las otras penas previstas en este artículo y en el artículo 81 de la presente ley;*

*h) Reparación integral del daño a la víctima;*

*i) Penas privativas de libertad."*

**ARTICULO 27º:** Incorpórese el artículo 68 quater del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 68 quater: Amonestación. La amonestación consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente, bajo consecuencia de nulidad, por el juez o tribunal al adolescente imputado en audiencia privada y en presencia del defensor, del fiscal, de los padres o representantes legales y de la víctima, si ella así lo desea.***

*En la citada audiencia, el magistrado interviniente deberá hacer saber al imputado, de forma clara y en lenguaje sencillo, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido y su responsabilidad, y promover su determinación a no cometer nuevos delitos.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*Podrá también convocar en otra audiencia a los padres o responsables y advertirlos sobre la conducta ilícita del adolescente imputado, su necesidad de enmienda y de procurar que aquella no se repita en el futuro.*

*La amonestación deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos una (1) de las demás penas previstas en el artículo 68 y 68 ter."*

**ARTICULO 28º:** Incorpórese el artículo 68 quinquies del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 68 quinquies:** Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas establecidas en el artículo 68 ter, incisos b), d) y e) no podrán impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral o a su lugar de trabajo o de educación, o el acceso a servicios de salud."*

**ARTICULO 29º:** Incorpórese el artículo 68 sexies del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 68 sexies:** Las penas determinadas en el artículo 68 ter, con excepción de las establecidas en los incisos a), h) e i), no podrán exceder de tres (3) años."*

**ARTICULO 30º:** Incorpórese el artículo 68 septies del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 68 septies:** Verificación de cumplimiento de las penas. El cumplimiento de las penas referidas en el artículo 68 ter, incisos a) a h) deberá ser controlado periódicamente por el juez interviniente, atendiendo a los informes que presenten las partes y los organismos cuyo objeto sea controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas. Podrá participar la víctima, si es su deseo. En caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad."*



**ARTICULO 31º:** Incorpórese el artículo 71 bis del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 71 bis: Medidas complementarias. Enunciación. Al disponerse una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas en el artículo 68 ter, y en el marco de alguno de los institutos regulados en los artículos 40 bis y 40 ter de la presente ley, deberán imponerse al adolescente una o algunas de las siguientes medidas complementarias:***

*a) asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;*

*b) asistencia a programas educativos y a medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios. A los fines de la escolaridad obligatoria, deberán implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo. Las sanciones disciplinarias aplicadas al imputado en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios;*

*c) asistencia a programas de formación ciudadana, cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales;*

*d) asistencia a programas de capacitación laboral, con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral;*

*e) participación en programas deportivos, recreativos o culturales, para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares;*

*f) concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;*



*g) participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;*

*h) obtención, en un plazo razonable en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro laboral y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas por el juzgado interviniente;*

*i) obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;*

*j) prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.*

*En el supuesto de que el juez o fiscal consideren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas o alcohol, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá las entrevistas necesarias para que el adolescente realice el tratamiento que sea adecuado en el ámbito que corresponda.*

*Comunicación al juez civil. Si se dispusiera la internación del adolescente, el juez penal deberá remitir copia del legajo personal, de los antecedentes y de la información necesaria del adolescente al juez civil correspondiente a los fines pertinentes."*

**ARTICULO 32º:** Incorpórese el artículo 71 ter del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 71 ter:*** - *Custodia del adolescente imputado y derecho a ser oído. Si el adolescente careciera de grupo familiar o si este resultara inconveniente y perjudicial para su interés superior, a requerimiento del fiscal, de la defensa o de los organismos de protección de la niñez, se dispondrá su permanencia*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o bajo la custodia de organismos de protección de la niñez que garanticen de mejor modo la seguridad y el interés superior del niño.*

*En todos los casos, se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente imputado, su defensor, el fiscal y la víctima.*

*El juez podrá solicitar la asistencia de los órganos especializados de protección de la niñez, los que actuarán bajo su supervisión y responsabilidad."*

**ARTICULO 33º:** Incorpórese el artículo 71 quater del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 71 quater:** - Control de las medidas. Revocación. El cumplimiento de las medidas reseñadas en esta Sección estará sometido a control judicial. A tales efectos, las partes y los funcionarios a cargo de los organismos pertinentes deberán aportar al juez de la causa toda la información requerida.*

*En caso de incumplimiento de tales medidas, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de trasgresión, imponerse alguna o algunas de las previstas en el artículo 68 ter o continuarse con el proceso, si se hubiera dispuesto en el marco previsto en los artículos 40 bis y 40 ter de esta ley."*

**ARTICULO 34º:** Modifícase el artículo 77 del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 77:** Imposición de reglas de conducta. Consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez o Tribunal ordena al niño y cuyo efectivo cumplimiento estará a cargo de un Supervisor.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*Una vez determinadas las medidas previstas en el artículo 71 bis o las penas enunciadas en el artículo 68 ter, el juez o tribunal deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado.*

*La Provincia de Buenos Aires normará sobre los procesos de nombramiento, remoción y sanción de los supervisores, como así todo lo referido a su situación procesal, siguiendo los lineamientos generales del presente artículo.*

*El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infantojuvenil, psicología, adicciones y trabajo social.*

*Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.*

*El supervisor deberá:*

- a) mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;*
- b) elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente, detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporarán al legajo personal;*
- c) procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente;*
- d) relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

Entre otras, el supervisor podrá imponer:

1. Asistencia a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social.
2. Ocupación del tiempo libre en programas previamente determinados.
3. Abstención de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbramiento.
4. Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que esta Ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta."

**ARTICULO 35º:** Modifícase el artículo 81 del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 81: Enunciación.** Las penas privativas de la libertad son las siguientes:

- a) privación de la libertad en domicilio;
- b) privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) privación de la libertad en un instituto especializado de detención.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal o juez en una resolución en la que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, conforme a los parámetros de esta ley.

La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para adolescentes. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*El tiempo que el niño estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena."*

**ARTICULO 36º:** Incorpórese el artículo 81 bis del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 81 bis:** Otras medidas. En todos los casos, se deberán imponer al adolescente, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización y desarrollo de su vida."*

**ARTICULO 37º:** Incorpórese el artículo 81 ter del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 81 ter:** Prohibición y plazo máximo de detención. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua.*

*El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de quince (15) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.*

*Cuando el adolescente condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplida mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo.*

*Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto.*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*Son de aplicación los beneficios establecidos por las leyes de estímulo educativo vigentes o por las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales."*

**ARTICULO 38º:** Incorpórese el artículo 81 quater del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 81 quater:** Imposición de múltiples medidas y penas. Cuando no corresponda aplicar una pena privativa de libertad o cuando ésta sea sustituida conforme lo establecido en el artículo 68 bis, el tribunal podrá imponer una (1) o más de las medidas y penas previstas en los artículos 71 bis, 71 ter, 71 quater, 68 bis, 68 ter, 68 quater, 68 quinquies, 68 sexies y 68 septies, en forma simultánea o sucesiva."*

**ARTICULO 39º:** Incorpórese el artículo 81 quinquies del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 81 quinquies:** Incumplimiento de la pena. Ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa impuesta como condena, el juez deberá sustituirla por otra pena más severa, conforme lo dispuesto en el artículo 68 ter."*

**ARTICULO 40º:** Modifícase el artículo 82 del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 82:** Lugar de alojamiento. El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención, con personal que cuente con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal, que se organizará siguiendo los principios generales que se establecen en los artículos 82 bis, 82 ter y 83.*

*Dirección. El lugar de alojamiento deberá ser dirigido por personal capacitado."*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

**ARTICULO 41º:** Incorpórese el artículo 82 bis del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 82 bis: Características de la detención. La detención se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente, mediante la tutela de la dignidad humana."***

**ARTICULO 42º:** Incorpórese el artículo 82 ter del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 82 ter: Condiciones de detención. Se establecen las siguientes reglas:***

***a) los adolescentes imputados no deberán tener contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad y mientras aún no hubiere concluido la pena establecida, deberán cumplir el resto de la condena en los establecimientos penitenciarios para mayores de edad.***

***A petición del interesado, y con la aceptación de las autoridades del establecimiento respectivo, el adolescente que llegara a la mayoría de edad podrá seguir en el mismo instituto especializado hasta la finalización del año calendario en que hubiera alcanzado la mayoría, siempre que ello fuera conveniente para la continuidad de un tratamiento médico o psicológico, o de un programa educativo o laboral;***

***b) dentro de los lugares de detención, los menores en conflicto con la ley penal serán ubicados atendiendo a los siguientes criterios:***

***b.1) personalidad, características personales y condiciones de salud.***

***b.2) edad de los alojados, se debe procurar respetar las franjas etarias.***

***b.3) identidad cultural y educativa.***



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

*b.4) naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad."*

**ARTICULO 43º:** Modifícase el artículo 83 del Capítulo VIII de la Ley 13.634, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 83:*** *Son derechos del niño privado de libertad, entre otros, los siguientes:*

- 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.*
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.*
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.*
- 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social, libros, diarios y revistas, con las limitaciones pertinentes, música y a las diversas fuentes de información existentes, dejando a salvo la prohibición de uso de celulares y cualquier medio electrónico.*
- 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.*
- 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.*
- 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.*
- 8.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica.*
- 9.- Actividades formativas y de capacitación laboral."*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

**Artículo 44:** Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 45:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

## **FUNDAMENTOS**

Se somete a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley que tiene por objeto adecuar el sistema de responsabilidad penal juvenil de la Provincia de Buenos Aires a los principios, garantías e institutos establecidos por la Ley 27.801.

La reforma propuesta responde a la necesidad de armonizar la normativa provincial vigente - Ley 13.634 – con el nuevo régimen penal juvenil que entrará en vigencia a nivel nacional, al igual que los estándares constitucionales, convencionales e internacionales en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La sanción de la Ley 27.801 marca un avance considerable en materia del régimen penal juvenil. Esto marca la transición de una visión puramente tutelar del menor a una de responsabilidad penal respecto a los delitos cometidos, con amplia participación de la víctima y responde a la necesidad de actualizar la legislación vigente para hacer frente a los cambios socioculturales que han tenido lugar en las últimas décadas.

La comisión de delitos por parte de menores de edad es un fenómeno que se ha instalado hace tiempo, y que se ha potenciado en los últimos años en todo el país, siendo muy grave en la Provincia de Buenos Aires. Según se desprende del Informe de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes (BGD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el 2024 se registraron en la provincia de Buenos Aires un total de 1.802 imputaciones a niños, niñas y adolescentes en causas penales juveniles. Asimismo, un informe elaborado por la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia y UNICEF en 2023 reveló que el 52,1% del total de la población penal juvenil a nivel nacional se encontraba en la Provincia de Buenos Aires. El mismo informe señaló que el 55,7% de los hechos penados fueron delitos contra la propiedad, mientras que el 15,5% fueron delitos contra las personas. Estas



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

estadísticas han sido elaboradas en función del régimen anterior, por lo que se espera que con la baja de la inimputabilidad, los resultados arrojados presenten una modificación sustancial.

Sin perjuicio de ello, se viene registrando un crecimiento en los casos de delitos cometidos por menores, ya sea individualmente o instigados o coordinados por mayores que buscaban aprovecharse de la situación de inimputabilidad para delinquir con impunidad. Estos no se han limitado a hurtos, habiéndose reportado casos de delitos graves tales como el robo agravado por el uso de armas, tortura y homicidio agravado, destacándose el uso de menores por parte de organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico.

En vista de esto, la Ley 27.801 implica una reforma del régimen penal juvenil que incluye la baja de la edad de imputabilidad a los 14 años, buscando fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social a la vez que se garantizan los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las Constituciones provinciales, los ordenamientos locales y demás normas de aplicación. En su Artículo 49, esta ley invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes desde los catorce (14) años de edad hasta los dieciocho (18) años de edad a los principios, garantías y derechos consagrados en esa ley.

El presente proyecto configura una reforma sistémica integral del régimen penal juvenil de la Provincia de Buenos Aires en concordancia con lo estipulado en la Ley 27.801.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

En particular, el proyecto se fundamenta en el bloque de constitucionalidad federal integrado por la Constitución Nacional Argentina y la Convención sobre los Derechos del Niño, que imponen la obligación de establecer un sistema penal juvenil especializado, orientado a la reinserción social, con utilización excepcional de la privación de libertad.

La normativa vigente (Ley 13.634) fue diseñada sobre un esquema de inimputabilidad hasta los dieciséis años, lo que genera una incompatibilidad estructural con el nuevo paradigma.

La reforma propuesta no implica la derogación total de la Ley 13.634, sino su reconfiguración funcional mediante la sustitución e incorporación de artículos, respetando su estructura y numeración original. Esta técnica legislativa permite mantener la estabilidad normativa y facilitar la transición institucional, evitando vacíos legales o interpretaciones contradictorias.

Un elemento a destacar de este proyecto es que no solo se busca salvaguardar los derechos del menor imputado, sino también consagrar los derechos de la víctima y garantizar la protección integral de esta y sus familiares. De esta forma, se busca que la víctima goce de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de protección de los derechos de las víctimas que apliquen en la Provincia de Buenos Aires desde el inicio del proceso penal juvenil hasta su finalización. Además de los derechos y garantías previstos por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, se pretende que las víctimas tengan derecho a ser asistidas con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, a recibir patrocinio jurídico gratuito para ejercer sus derechos y querellar si se encontrasen imposibilitados de solventarlos, y a participar en las instancias de mediación con el adolescente imputado si así lo deseasen, siendo su consentimiento condición necesaria para que esta proceda. Se propone a su vez que la víctima sea escuchada en una audiencia



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

oral caso de realizarse un pedido de suspensión del proceso de prueba, requiriendo este además que el adolescente imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible. Similarmente, se establece que la víctima sea informada si el Ministerio Público Fiscal decidiese prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto a un adolescente imputado, pudiendo oponerse a esta decisión ante el Fiscal General Departamental. De esta forma se apoya a la víctima para que esta pueda ejercer sus derechos, participar del proceso penal y recuperarse del delito, de tal forma que los derechos del imputado no impliquen un avasallamiento de los suyos.

En cuanto al sistema de sanciones, en línea con la ley nacional, se promueve un enfoque escalonado progresivo, flexible y revisable, orientado a la reintegración social del adolescente. Se priorizan las medidas no privativas de libertad y se establece un catálogo de sanciones diversificado, que incluye herramientas de contenido educativo, laboral, comunitario y terapéutico, reservando la privación de libertad como último recurso y por el menor tiempo posible y garantizando el acceso a la asistencia médica, psicológica y psiquiátrica necesaria para garantizar una reinserción efectiva. Se busca la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima, y también que el menor asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad.

El proyecto también introduce mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como el criterio de oportunidad reglado, la mediación penal juvenil y la suspensión del proceso a prueba. Estos institutos no sólo se alinean con las tendencias modernas en materia de justicia restaurativa, sino que permiten una respuesta más eficiente, desjudicializada y adecuada a la conflictividad propia del ámbito juvenil, priorizando la reparación del daño y la responsabilización del adolescente por sobre la mera punición, pero sin dejar de perseguir los delitos cometidos.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

Asimismo, el proyecto aborda la problemática con mayor profundidad que la ley vigente, desarrollando aspectos tales como la cuestión de la inimputabilidad de los menores y lo que eso conlleva, aclarando que la responsabilidad civil por los hechos cometidos se mantiene. También se establece la incorporación de supervisores especializados y debidamente formados que estarán a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado, garantizando no solo el cumplimiento de la pena sino también el bienestar y la adecuada reinserción de los menores.

En definitiva, el presente proyecto procura consolidar un sistema de justicia penal juvenil moderno y eficaz, que no sólo cumpla con los estándares normativos vigentes, sino que contribuya a una respuesta estatal más justa, proporcional y orientada a la reinserción social sin omitir la responsabilidad de los jóvenes y velando también por los derechos de las víctimas.

Por los motivos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.